

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **(Rad.2020-00405-00)**, informando que, dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de corrección vía correo electrónico en tiempo oportuno, con el fin de subsanar la presente demanda.



MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 688

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Mediante auto de fecha 07 de Octubre de 2020, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante la corrigiera; sin embargo, vencido el término concedido, la demandante a pesar de haber presentado escrito de corrección vía correo electrónico, no corrigió las falencias aludidas en el mencionado auto.

Pues como se iteró en el auto de inadmisión, debió la parte actora, en los hechos y pretensiones de la demanda indicar claramente cuál era el salario variable devengado por la actora mes a mes, es decir, incluyéndole las horas extras laboradas, al igual de los dominicales, festivos y horas nocturnas; aunado a que debió cuantificar las horas extras laboradas, al igual de los dominicales, festivos y horas nocturnas; evidenciando el despacho que no se incluyeron dichos valores, por lo que es difícil así determinar cual era al salario real devengado por la trabajadora.

Ahora bien, para establecer una adecuada fijación del litigio, debió la parte actora integrar la demanda y subsanación en un solo escrito, mas no dejar los hechos de la demanda inicial y a renglón seguido el hecho corregido.

Por lo anterior y con fundamento en lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y la S.S, se rechazará la demanda.

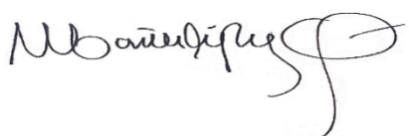
En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO Laboral del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por la señora **LUZ ANGELICA LOPEZ BERNAL** contra **LA CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO**.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente y devolver los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 093 de Octubre 20 de 2020.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA